



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1081/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Cafranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Calpan**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza**
Magallanes
Expediente: **RR-1081/2022**
Folio de Solicitud: **210428022000010**

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1081/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALPAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210428022000010**, mediante la cual se observa:

"Solicitamos toda la información, así como esta solicitado en el documento adjunto. Archivo adjunto: X.- Solicitud de juntas conforme con la Ley.pdf."

El archivo antes citado requirió:

"...Que nos proporciona una copia de la siguiente información para las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento:

I. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

II. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

III. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

IV. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Calpan
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1081/2022
Folio de Solicitud: 210428022000010

la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

V. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

VI. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; egresos que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

VII. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

VIII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

IX. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

X. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XI. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XIII. La fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso

de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XIV. El proceso que utiliza el H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, la lógica que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir el monto de participación proporcionado, el tipo de análisis que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir si es necesario aumentar el monto de participación, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, en formato PDF.

XV. El nombre de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento quien laboro en esa solicitud, indicando las horas y días en que se laboró para proporcionar la información...”.

II. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de folio: 210428022000010, me permito dar respuesta a lo solicitado:

Respuesta:

- Las Juntas Auxiliares con las que cuenta el Municipio son 2 y en el periodo que solicita del 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019, se le pagó un total de \$300,000 pesos a cada Junta Auxiliar, la documentación se integró como su apoyo y dichos archivos se encuentran en las oficinas de este H. Ayuntamiento y se encuentran disponibles para su consulta.*
- Sobre los acuerdos de las juntas auxiliares y sus respectivos Sesiones de Cabildos y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2019; me permito informarle que en los libros de Sesiones de Cabildo no se encuentra lo ya citado.*
- Sobre las Sesiones, de las Juntas Auxiliares y sus respectivos Sesiones de Cabildos y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con capítulo XXVII, Artículo, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II y el acuse y Acuerdo de su autoridad Superior así conforme con Fracción III; del mismo modo me permito informarle que no existe registro en los libros de Cabildo de este Ayuntamiento sobre la Información solicitada.*
- Para el periodo correspondiente del 15 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020, una Junta Auxiliar recibió un total de \$296,000 pesos y la otra \$ 303,150 pesos, de igual forma, la documentación se integró como su apoyo y dichos archivos se encuentran en las oficinas de este H. Ayuntamiento y se encuentran disponibles para su consulta.*
- Sobre los acuerdos de las Juntas Auxiliares y sus respectivos sesiones de cabildos y aprobaciones del H. Ayuntamiento ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Calpan**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza**
Magallanes
Expediente: **RR-1081/2022**
Folio de Solicitud: **210428022000010**

a 15 de octubre del año 2020; me permito informarle que en los libros de Sesiones de Cabildo de este Ayuntamiento no existe registro sobre la información solicitada.

• Sobre las Sesiones, de las Juntas Auxiliares y sus respectivos Sesiones de Cabildos y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de octubre del año 2019 a 15 de octubre del año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II y el acuse y acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III; del mismo modo me permito informarle que no existe registro en los libros de Cabildo de este Ayuntamiento la información solicitada.

Para el periodo comprendido del 15 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2021, una Junta Auxiliar recibió un total de \$270,000 pesos y la otra \$247,500 pesos, de igual forma, la documentación se integró como su apoyo y dichos archivos se encuentran en las oficinas de este H. Ayuntamiento y se encuentran disponibles para su consulta.

• Sobre los acuerdos de las Juntas Auxiliares y sus respectivos Sesiones de Cabildos y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de octubre del año 2020 a 15 de octubre del año 2021; me permito informarle que en las Sesiones de Cabildo de este Ayuntamiento no existe registro sobre la información solicitada.

• Sobre las Sesiones, de las Juntas Auxiliares y sus respectivos Sesiones de Cabildos y aprobación del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de octubre del año 2020 a 15 de octubre del año 2021, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II y el acuse y el acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III; del mismo modo me permito informarle que no existe registro en los libros de Cabildo de este Ayuntamiento la información solicitada.

• Sobre la fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar y sus respectivos Sesiones de Cabildos y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de octubre del año 2018 a 15 de octubre del año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado; me permito informarle que en los respectivos libros de Sesiones de Cabildo de este Ayuntamiento no existe registro de la información solicitada.

• Por lo que respecta a la determinación de la distribución, está basada en el presupuesto anual asignado para cada una de las Juntas Auxiliares en los ejercicios correspondientes para los periodos solicitados.

• El nombre del personal que laboró en la solicitud, son los siguientes: José Alfredo Bermeo Reyes y Eduardo Guardiola Hernández. El tiempo que tomó para la búsqueda de la información fue de 15 días hábiles, para verificar si en los libros de Cabildo existía la información solicitada.

De igual forma, le informamos que como parte de nuestra disposición a transparentar la Administración 2021-2024 le invitamos a nuestra oficina ubicada en la localidad de San Andrés Calpan, calle 16 septiembre S.N. Colonia Centro, Calpan, Puebla, preguntando por el Titular de la Unidad de Transparencia para atenderle, esto con el fin de analizar, estudiar y/o procesar la información acerca de su solicitud, lo anterior con fundamento en el Artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

III. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente indicado en el proemio del presente documento y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe con justificación requerido mediante auto

que antecede. Por lo que, a fin de mejor proveer, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia proporcionara el nombre de quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Calpan, Puebla, en la fecha en la que se solicitó el informe con justificación.

VII. En fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/720/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado. Asimismo, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información la solicitud de acceso materia del presente asunto.

VIII. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum ITAIPUE-DTI-318/2022, de fecha dieciocho de mayo de este año, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información, en cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando el acuse de la solicitud de acceso solicitada.

De igual modo se proveyó sobre las pruebas aportadas por el recurrente, y toda vez que el sujeto obligado no rindió su respectivo informe con justificación, no hubo pruebas sobre las que proveer. Asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que su omisión constituye una negativa.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El día diez de junio del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva.

X. El día veintitrés de agosto del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de entregar total o parcialmente lo solicitado, la entrega de información incompleta, no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Calpan**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza**
Magallanes
Expediente: **RR-1081/2022**
Folio de Solicitud: **210428022000010**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

*"...PRIMERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ...
SEGUNDO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la información que fue solicitado no fue entregada por completo, y, en consecuencia, no es accesible para el solicitante.
TERCERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; ya que la contestación y respuesta del Sujeto Obligado omitido lo necesario fundamentación y motivación..."*

Por su parte, el sujeto obligado no rindió su informe con justificación, por tal motivo se le tuvo como no presentado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de escrito de solicitud de acceso a la información respuesta.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de escrito de respuesta a solicitud de acceso a la información del sujeto obligado.


Documentos privados que, al no haber sido objetados, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, no se admitió medio de prueba alguno, debido a que no rindió su informe con justificación.

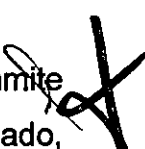
De las pruebas valoradas se aprecia la existencia de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la solicitud materia de medio de impugnación que se resuelve.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información con folio 210428022000010, mediante la cual el recurrente a través de quince puntos requirió información diversa relacionada con los montos de participaciones, gastos y egresos de las juntas auxiliares del Sujeto Obligado.

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso, proporcionando; el número (dos) de juntas

auxiliares que tiene el municipio, los montos de participación recibidos cada una de las juntas por los periodos del quince de octubre de dos mil dieciocho a quince de octubre de dos mil diecinueve, del quince de octubre de dos mil diecinueve al quince de octubre de dos mil veinte y del quince de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiuno, que la determinación de la distribución de aportaciones se basa en el presupuesto anual asignado, el nombre de los servidores públicos que intervinieron en la atención a la solicitud de acceso y el tiempo que les tomó reunir la información para dar respuesta. Asimismo, el sujeto obligado, manifestó que no existe registro en los libros sobre los acuerdos y aprobaciones en sesiones de actas de cabildo de las Juntas auxiliares y de las fechas de las auditorías realizadas a las Juntas Auxiliares, por el uso de las participaciones, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente del periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno y por último la documentación comprobatoria de las aportaciones recibidas le informa se encuentran disponibles para su consulta en las oficinas del ayuntamiento proporcionando su ubicación. 

Inconforme con la respuesta brindada, el solicitante aquí recurrente a través del medio de impugnación que nos distrae manifestó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la entrega de información incompleta, no accesible y por la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada; de dicho actos este órgano garante se avocara al estudio de la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, por considerarlo el más favorable. 

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo. 

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 17, 22, fracción II, 145, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 17. "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Artículo 22. "Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.


Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.


Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no atiende a lo requerido por el solicitante, dado que no proporciona la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso presentada.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública. 

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y III, 157, 159 fracciones II y II, 160 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto 

obligado entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210428022000010, respecto a las preguntas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, referente a las aprobaciones en sesiones de actas cabildos del sujeto, de la pregunta XIII las fechas y horas de las auditorías realizadas y respecto a las preguntas marcadas con los números I, II, V, VI, IX, X, en relación a la documentación comprobatoria de las aportaciones recibidas, en el caso de no localizarla, deberá fundar y motivar que no cuenta con dicha información, debiendo haber realizado una búsqueda exhaustiva, para someter su declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas y debidamente establecidas en el artículo 16, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de rendir los informes con justificación en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracciones III y XIV y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:
... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

... XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley,"
"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para efecto de que, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210428022000010, respecto a las preguntas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, referente a las aprobaciones en sesiones de actas cabildos del sujeto, de la pregunta XIII las fechas y horas de las auditorías realizadas y respecto a las preguntas marcadas con los números I, II, V, VI, IX, X, en relación a la documentación comprobatoria de las aportaciones recibidas, en el caso de no localizarla, deberá fundar y motivar que no cuenta con dicha información.

Lo anterior en términos del Considerando **SÉPTIMO**, de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

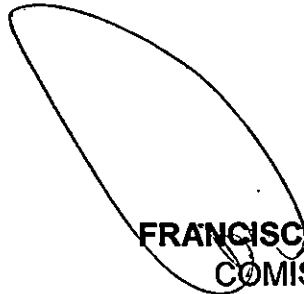
CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Calpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA**

CARRANZA MAGALLANES, siendo ponente la tercera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA
MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1081/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG